
 CONTRALORÍA MUNICIPAL <small>BARRANCABERMEJA</small> NTC ISO 9001:2015	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	PÁGINA 1 de 1	

Barrancabermeja, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Investigado: C.C.: Cargo: Dirección:	Ana Milena Hincapié González 63.553.493 de Bucaramanga Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Para la época de los hechos Circunvalar 36a No. 104 — 47 Torre 4 Apto 402 Balcones de la Colina el Tejar Bucaramanga — Santander y Avenida el Tejar No. 104 — 25 casa No. 2 Urbanización Fátima Floridablanca - Santander
Investigado: C.C.: Cargo: Dirección:	Claudia Patricia Castañeda Benites 37.581.200 de Barrancabermeja. Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Para la época de los hechos Calle 5 No. 4 — 42 II piso San José de Miranda • Bucaramanga y Calle 10 No. 21 — 39 Apto 802, San José de Miranda Bucaramanga
Auto que se notifica:	Auto por medio del cual se Formula Cargos dentro del Proceso Disciplinario con rad. PDCMB-001-2018
Fecha de la providencia:	08 de octubre de 2.019.
Autoridad que lo expide:	Secretaría General de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja
Recursos:	Reposición: No Apelación: No

La suscrita Secretaria General de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Se procede a notificar por aviso a las investigadas disciplinariamente doctora Ana Milena Hincapié González y la doctora Claudia Patricia Castañeda Benites, el Auto por medio del cual se Formula Cargos dentro del Proceso Disciplinario con rad. PDCMB-001-2018, en razón de que, una vez enviada la citación para notificación a la dirección de destino que aparece en el traslado del proceso, la misma fue devuelta toda vez que no reside en esa dirección, por lo tanto, no se ha notificado del proceso.

Se fija en la página electrónica de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, a la que se adjunta copia íntegra de la providencia referida, contenida en veinticuatro (24) folios dobles cara.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.



MARIA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ
 Secretaria General de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja

Proyectó:  **LEONARDO M.**

Entidad:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Dependencia:	Despacho Contralora Municipal De Barrancabermeja
Radicación No.	PDCMB – 001 – 2018
Disciplinados:	Ana Milena Hincapié González, Claudia Patricia Castañeda Benites y Wilson Cala Ardila

Conforme lo dispuesto por los artículos 160A y 161 de la Ley 734 de 2002, la suscrita Contralora Municipal de Barrancabermeja, decide sobre el mérito de la presente investigación disciplinaria, previa las siguientes consideraciones;

1. Antecedentes y Trámite Procesal

El Doctor Wilson Cala Ardila Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, envió al despacho de la suscrita, copia íntegra de los siguientes procesos administrativos sancionatorios adelantados por el ente de control, respecto de los cuales se declaró la caducidad;

- Proceso administrativo sancionatorio No. 002 – 2015, adelantado en contra de Erwin Jiménez Becerra en 73 folios.
- Proceso administrativo sancionatorio No. 004 – 2015, adelantado en contra de Orlando Russo Díaz en 87 folios.
- Proceso administrativo sancionatorio No. 005 – 2015, adelantado en contra de Orlando Russo Díaz en 71 folios.



Añadió el mentado funcionario que la razón del traslado de dichos procesos, tenía por objeto se determinará la posibilidad de iniciar procesos disciplinarios por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

El proceso administrativo sancionatorio No. 002 – 2015 adelantado en contra de Erwin Jiménez Becerra, se resolvió mediante auto interlocutorio del 29 de Septiembre de 2017, en las consideraciones de este se expuso;

La pérdida de competencia de conformidad como lo señala al artículo 52 de la ley 1437 del 2011, por caducidad, conlleva a decretar la nulidad de nuestra resolución sancionatoria o de archivo y por consiguiente proceder a la revocatoria del mismo, en consideración a que en tratándose de actos administrativos ha de reconocerse de manera oficiosa, pues es uno de los requisitos esenciales, la competencia.

En este orden de ideas y visto que la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a este diligenciamiento administrativo lo fue el pasado seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), fecha esta que se toma teniendo en cuenta la suscripción del acta de plan de mejoramiento No. 20 visible a foliaturas 6 a 10 del presente encuadernamiento; y la resolución que hoy se revocará data del veintiséis (26) de

1 

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	2 PÁGINA de 24	

septiembre de 2017, fecha esta en la que se tomó la decisión definitiva que supera el término referido de los tres (03) años de la obra en cita (ley 1437/2011).

Así las cosas, no cabe duda que esta oficina al momento de proferir la resolución por medio de la cual impuso sanción en el presente diligenciamiento, ya había perdido la competencia y como consecuencia de ello hay que decretar la revocatoria del acto en mención, y el consecuente archivo del diligenciamiento...

Finalmente, en dicho auto interlocutorio, se resolvió revocar la resolución del 26 de Septiembre de 2017, por la cual se le había impuesto una multa al señor Erwin Jiménez Becerra de \$589.000 pesos, habiéndose ordenado también el archivo definitivo de tales actuaciones.

En relación al proceso administrativo sancionatorio No. 004 – 2015 adelantado en contra de Orlando Russo Díaz, este se decidió mediante auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2017, allí se expuso;

La pérdida de competencia de conformidad como lo señala al artículo 52 de la ley 1437 del 2011, por caducidad, conlleva a decretar la nulidad de nuestra resolución sancionatoria o de archivo y por consiguiente proceder a la revocatoria del mismo, en consideración a que en tratándose de actos administrativos ha de reconocerse de manera oficiosa, pues es uno de los requisitos esenciales, la competencia.

En este orden de ideas y visto que la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a este diligenciamiento administrativo lo fue el pasado diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), fecha esta que se toma teniendo en cuenta que el hecho dañino lo fue las presuntas irregularidades en la rendición de cuentas y la resolución que hoy se revocará data del dieciocho (18) de Septiembre de 2017, fecha esta en la que se tomó la decisión de fondo que supera el termino referido de los tres (3) años de la obra en cita (ley 1437/2011).

Así las cosas, no cabe duda que esta oficina al momento de proferir la decisión del dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), ya había perdido la competencia y como consecuencia de ello hay que decretar la revocatoria del acto en mención en el que se ordenó un archivo por no merito, donde su archivo lo debe ser y así es, la perdida de competencia por haber operado la caducidad.

En este auto interlocutorio se decidió revocar la decisión del 18 de Septiembre de 2017, por la cual se ordenó el archivo de dicho proceso y declarar que el ente de control había perdido competencia para actuar por haber operado la caducidad, habiéndose ordenado también el archivo del proceso.

El proceso administrativo sancionatorio No. 005 – 2015 adelantado contra Orlando Russo Díaz, se decidió mediante auto del 29 de Septiembre de 2017, en uno de sus apartes se expuso;

La pérdida de competencia de conformidad como lo enseña el artículo 52 de la ley 1437 del 2011, por caducidad, conlleva a decretar la nulidad de nuestra resolución sancionatoria o de archivo y por consiguiente proceder a la revocatoria del mismo, en

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	3 PÁGINA de 24	

consideración a que en tratándose de actos administrativos ha de reconocerse de manera oficiosa, pues es uno de los requisitos esenciales, la competencia.

En este orden de ideas y visto que la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a este diligenciamiento administrativo lo fue el pasado primer (01) de abril del año dos mil catorce (2014), fecha esta que se toma teniendo en cuenta el plazo de la meta de mejoramiento, que se puede observar en la respuesta de la entidad visible a foliatura 4 del presente encuadernamiento; y la resolución que hoy se revocará data del veintidós (22) de Septiembre de 2017, fecha esta en la que se tomó la decisión definitiva y que supera el termino referido de los tres (3) años de la obra en cita (ley 1437/2011 art 52).

Así las cosas, no cabe duda que esta oficina al momento de proferir la resolución por medio de la cual impuso sanción en el presente diligenciamiento, ya había perdido la competencia y como consecuencia de ello hay que decretar la revocatoria del acto en mención y el consecuente archivo del diligenciamiento y remitir copias a la CONTRALORA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que adelante las pesquisas a fin de determinar su hubo responsabilidad disciplinaria.

Como en los anteriores procesos, en este mediante auto interlocutorio, se decidió revocar la decisión del 22 de Septiembre de 2017, por la cual se ordenó imponer multa de \$589.500 a Orlando Russo Díaz conforme lo expuesto en los considerandos y archivar el mismo.

Con fundamento en lo expuesto en el oficio del 17 de Octubre de 2017 y los anexos de este consistente en copias de los procesos administrativos sancionatorios No. 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, la suscrita Contralora Municipal, decidió el 13 de Marzo de 2018, expedir auto de apertura de indagación preliminar en el marco del proceso disciplinario PDCMB 001 de 2018, en contra de las Doctoras Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites Exdirectoras Técnicas de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Wilson Cala Ardila, en su momento, Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

Posteriormente, el 12 de Septiembre de 2018 se expidió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de Ana Milena Hincapié González, Claudia Patricia Castañeda Benites y Wilson Cala Ardila.

El 11 de Septiembre de 2019, se expidió auto por el cual se declaró cerrada la investigación disciplinaria, sin que contra el mismo se presentara recurso de reposición.

Que con fundamento en lo anterior, procede el ente de control a decidir la procedencia de endilgar pliego de cargos a los investigados o archivar la investigación conforme las siguientes;

2. Consideraciones

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 160A y 161 de la Ley 734 de 2002, corresponde en esta instancia procesal evaluar el material probatorio acopiado para

3 *[Handwritten signature]*

determinar si existe mérito para formular pliego de cargos o para decretar el archivo definitivo de la presente actuación frente a los hechos investigados.

Así, el artículo 162 de la ley ibídem señala que es procedente formular pliego de cargos si la falta disciplinaria aparece demostrada de manera objetiva y obra prueba que comprometa la responsabilidad del investigado en la misma.

De otra parte, en atención al artículo 164 de la ley en mención, corresponde el archivo de la actuación de presentarse cualquiera de las causales de terminación del proceso, previstas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, esto es, si aparece demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

3. Individualización, identificación de los investigados y cargos que desempeñaron en el ente de control.

En el presente proceso disciplinario se investiga a Ana Milena Hincapié González identificada con cedula de ciudadanía número 63.553.493 de Bucaramanga, quien se desempeñó en el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, empleo de libre nombramiento y remoción, durante el 13 de Junio de 2011 al 17 de Agosto de 2016.

También hace parte de la investigación, Claudia Patricia Castañeda Benites identificada con cedula de ciudadanía número 37.581.200 de Barrancabermeja, quien se desempeñó en el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, empleo de libre nombramiento y remoción, durante el 18 de Agosto de 2016 al 03 de Marzo de 2017.

De igual forma, se vinculó como investigado a Wilson Cala Ardila identificado con cedula de ciudadanía número 91.204.947 de Bucaramanga, quien se desempeñó en el cargo de Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, empleo de libre nombramiento y remoción, durante el 13 de Marzo de 2017 al 16 de Agosto de 2019.

4. Descripción y Determinación de la Conducta Investigada y Fundamento Probatorio.

4.1 Antecedentes

En la presente actuación disciplinaria se investiga la presunta responsabilidad que le podría ser atribuida a Ana Milena Hincapié González, Claudia Patricia Castañeda Benites y Wilson Cala Ardila, por las siguientes circunstancias;

Como se trata de la declaratoria de caducidad de los procesos administrativos sancionatorios No. 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015 adelantados por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, se procederá a realizar un recuento de las actuaciones realizadas en cada uno de estos así:

4.1.1 Proceso administrativo sancionatorio No. 002 – 2015



El profesional universitario de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, Lavoissier Royero Mancera, radicó, el 16 de Enero de 2015, en el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, el oficio 0004 de traslado de hallazgo de fecha 03 de diciembre de 2014, en el cual expuso los hechos que dieron lugar a un hallazgo con incidencia sancionatoria.

En dicho traslado de hallazgo se hizo constar, que de las acciones preventivas emitidas por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja en la vigencia 2013 al Concejo Municipal de Barrancabermeja, no se cumplió la de efectuar un contrato de arrendamiento de bien inmueble para ubicar el archivo de la entidad, en los siguientes términos;

Cuadro No. 17 Acción Preventiva vigencia 2013

Numero Hallazgo	Descripción Hallazgo	Meta	Análisis de la Contraloría
2	El archivo de la contratación del CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no cumple con los requisitos técnicos de seguridad ni salubridad requeridos, reglamentados en la ley 594 de 2000 de Archivo, puesto que en el mismo se encuentra disperso en distintas dependencias y no en un solo cuarto de archivo, parte del mismo se encuentra ubicado en el piso; en la oficina de la Secretaria del Concejo está ubicada la mayoría de los expedientes contractuales del 2012 y la otra parte se encuentra en el segundo piso de las instalaciones del concejo, en un cubículo sin seguridad y reducido. No hay condiciones de movilidad, ni estantes suficientes. Los expedientes contractuales anteriores a esta fecha, están ubicados en las oficinas abandonadas del puerto YUMA, los cuales no están bien preservados por cuanto hay humedad, malos olores y riesgos para el funcionario encargado del archivo.	Arriendo de nueva instalación para la adecuación del archivo	Revisada la meta referente al arriendo de una nueva instalación se pudo constatar que en la vigencia 2013, no se realizó ninguna acción por parte del presidente del concejo municipal de Barrancabermeja (ERWIN JIMENEZ BECERRA) por lo tanto esta meta no se cumplió.

El 06 de Marzo de 2015, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Ana Milena Hincapié González, expidió auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015, con fundamento en el traslado del hallazgo administrativo antes descrito en contra del señor Erwin Jiménez Becerra.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	6 PÁGINA de 24	

El 09 de Octubre de 2015, el apoderado de oficio del investigado Erwin Jiménez Becerra, presentó escrito de descargos.

A través de auto del 15 de Mayo de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, expidió auto de pruebas en el marco del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015.

A su vez, el 10 de Julio de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, expidió auto de trámite, a través del cual ordenó correr traslado al investigado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Mediante resolución del 26 de Septiembre de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, decidió el proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015, habiendo ordenado en el artículo primero del resuelve, imponer sanción de multa equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos moneda corriente (\$589.500) al señor Erwin Jiménez Becerra.

El 29 de Septiembre de 2017, a través de auto interlocutorio, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, ordenó revocar la resolución del 26 de Septiembre de 2017 por medio de la cual se le impuso una multa al señor Erwin Jiménez Becerra en el marco del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015 y en su lugar ordenó el archivo del mismo.



En los considerandos de este acto revocatorio se estableció, que la pérdida de competencia, conforme lo señala el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 por caducidad, conllevó a decretar la nulidad de la resolución del 26 de Septiembre de 2017 y proceder a la revocatoria de la misma.

Así mismo se dijo, que los hechos investigados ocurrieron el 06 de Agosto de 2014 y que por tanto, al momento de la expedición de la resolución del 26 de Septiembre de 2017, ya se había superado el termino de tres años contenido en la ley 1437 de 2011, circunstancias que dieron lugar a la caducidad del proceso en mención.

4.1.2 Proceso administrativo sancionatorio No. 004 – 2015

Mediante oficio del 23 de Enero de 2015, la profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Diana Matilde Jaramillo Jiménez, puso en conocimiento del despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, la determinación de un hallazgo administrativo sancionatorio en la auditoria especial regular al INDERBA vigencia 2013, en los siguientes términos;

FORMATO F13A: NUEVO FORMATO DE CONTRATACIÓN

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	7 PÁGINA de 24	

En revisión del formato F13A nuevo formato de contratación, reportó:



- Contrato No. 8, se realizó el RP (2013-01-09) antes de la firma del contrato (2013-01-24)
- Contrato No. 287, se efectuó el RP (2013-07-02) antes de la firma del contrato (2013-07-10)
- Contrato No. 319, se efectuó el RP (2013-08-06) antes de la firma del contrato (2013-08-12)
- Contrato No. 485, se efectuó el RP (2013-11-01) antes de la firma del contrato (2013-11-13)
- Contrato No. 148, la disponibilidad presupuestal (2013-04-14) se expidió posterior a la firma del contrato (2013-04-10) y a su vez la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-04-14) al RP (2013-04-01)
- Contrato No. 274, la disponibilidad presupuestal fue expedida con posterioridad (2013-07-14) a la firma del contrato (2013-07-02) y a su vez la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-07-14) al RP (2013-07-02)
- Contrato No. 154, la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-04-10) al RP (2013-03-19).
- Contrato No. 203, se dio inicio al contrato (2013-06-17) antes de la aprobación de garantías (2013-06-17).
- Contrato No. 149, se dio inicio al contrato (2013-04-01) antes de la aprobación de garantías (2013-04-04).
- Contrato No. 26, se dio inicio al contrato (2013-02-25) antes de la aprobación de garantías (2013-02-28).

Frente a lo anterior, se realizó inspección directa a los expedientes contractuales objetos de la información reportada y se verificó que tanto los certificados de disponibilidad y los registros presupuestales fueron emitidos y generados dentro de las fechas adecuadas para el proceso de contratación, de donde se concluye que la entidad incurrió en una falta de tipo sancionatorio, toda vez que las características y la calidad de la información suministrada por la entidad carece de veracidad.

El 27 de Febrero de 2015, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Ana Milena Hincapié González, expidió auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 004 – 2015, teniendo como base el traslado del hallazgo administrativo antes reseñado, teniendo como investigado a Orlando Russo Díaz.

El 20 de Abril de 2015, el investigado Russo Díaz presentó descargos en el marco del proceso administrativo sancionatorio número 004 – 2015.

El 05 de Abril de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, expidió auto por medio del cual se admitió e incorporó pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8 PÁGINA de 24	

El 15 de Mayo de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila expidió auto de pruebas, dejando sin efecto el auto antes mentado.

Mediante auto del 29 de Agosto de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, ordenó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado al investigado para alegar de conclusión.

A través de la resolución del 18 de Septiembre de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, decidió el proceso administrativo sancionatorio número 004 – 2015, habiendo ordenado en el artículo primero del resuelve, el archivo de la investigación en contra del señor Orlando Russo Díaz.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 29 de Septiembre de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, decidió revocar la resolución del 18 de Septiembre de 2017 y declarar perdida de competencia por haber operado la caducidad.



En este auto interlocutorio se plasmó, que los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio número 004 – 2015, datan del 17 de Febrero de 2014, que a la expedición de la resolución revocada, esto es el 18 de Septiembre de 2017, ya habían transcurrido más de tres años, situación que encaja en lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de este tipo de procesos.

4.1.3 Proceso administrativo sancionatorio No. 005 – 2015

Mediante oficio del 23 de Enero de 2015, la profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Diana Matilde Jaramillo Jiménez, puso en conocimiento del despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, la determinación de un hallazgo administrativo sancionatorio en la auditoria especial regular al INDERBA vigencia 2013, en los siguientes términos;
Hallazgo No. 60

Tomados los resultados obtenidos en la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento vigente en INDERBA, donde se observa "acciones parcialmente cumplidas y acciones no cumplidas" equivalentes al 13.33% y 3.22%, se genera la condición que da origen a una observación administrativa y sancionatoria derivada de lo establecido en la resolución 002 de 2010. La actual será aplicada de acuerdo a los criterios allí establecidos.

El 27 de Febrero de 2015, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Ana Milena Hincapié González, expidió auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 005 – 2015, teniendo como base el traslado del hallazgo administrativo antes mentado, vinculando como investigado a Orlando Russo Díaz.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	9 PÁGINA de 24	

El 20 de Abril de 2015, el investigado Russo Díaz presentó descargos en el marco del proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015.

El 20 de Abril de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, expidió auto por medio del cual se admitió e incorporó pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

A través de la resolución del 22 de Septiembre de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, decidió el proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015, habiendo ordenado en el artículo primero del resuelve, imponer sanción de multa equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos moneda corriente (\$589.500) al señor Orlando Russo Díaz.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 29 de Septiembre de 2017, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, decidió revocar la resolución del 22 de Septiembre de 2017 y ordenó archivar el proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015.

En este auto interlocutorio se plasmó, que los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015, datan del 01 de Abril de 2014, que a la expedición de la resolución revocada, esto es el 22 de Septiembre de 2017, ya habían transcurrido más de tres años, situación que encaja en lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, respecto de la caducidad de este tipo de procesos.

4.2 Material Probatorio



4.2.1 De las Pruebas Documentales

Mediante oficio interno del 17 de Octubre de 2017, el entonces Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Wilson Cala Ardila, envió al despacho de la suscrita funcionaria copias auténticas de los procesos administrativos sancionatorios 002 - 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, con el siguiente número de folios;

- Proceso administrativo sancionatorio No. 002 – 2015 en 73 folios.
- Proceso administrativo sancionatorio No. 004 – 2015 en 87 folios.
- Proceso administrativo sancionatorio No. 005 – 2015 en 71 folios.

A su vez, se allegó al proceso copia de los siguientes documentos;

Copia de la resolución 168 del 02 de Octubre de 2013, por la cual se actualizó el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10 PÁGINA de 24	

Copia de la resolución 172 del 13 de Junio de 2011 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se nombró a Ana Milena Hincapié González, en el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja y acta de posesión número 005 del 13 de Junio de 2011, mediante la cual se posesionó en el mentado cargo.

Copia de la resolución 152 del 17 de Agosto de 2016 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja a Ana Milena Hincapié González.

Copia de la resolución 153 del 18 de Agosto de 2016 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se nombró a Claudia Patricia Castañeda Benites, en el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja y acta de posesión número 007 del 18 de Agosto de 2016, mediante la cual se posesionó en el mentado cargo.

Copia de la resolución 040 del 03 de Marzo de 2017 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja a Claudia Patricia Castañeda Benites.



Copia de la resolución 047 del 13 de Marzo de 2017 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se nombró a Wilson Cala Ardila, en el cargo de Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja y acta de posesión número 005 del 13 de Marzo de 2017, mediante la cual se posesionó en el mentado cargo.

Se allega a este proceso, con la expedición de este auto, copia de la resolución 146 del 16 de Agosto de 2019 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, mediante la cual se aceptó la renuncia al cargo de Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja a Wilson Cala Ardila.

Certificaciones suscritas por la Secretaria General del ente de control, en donde hace constar el periodo de vinculación de los investigados como funcionarios de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

Copia del aparte de la resolución 122 del 30 de Marzo de 2011 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que contiene las funciones, competencias y requisitos del cargo de Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

Oficio interno del 25 de Septiembre de 2018 expedido por la Secretaria General de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en donde referencia las direcciones que registran en las hojas de vida de los investigados.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	11 PÁGINA de 24	

Certificaciones suscritas por la Secretaria General del ente de control, en donde hace constar el valor de los salarios mensuales cancelados a los investigados, conforme estuvieron vinculados al ente de control municipal.

4.2.2 De la Prueba Testimonial



El 12 de Febrero de 2019, se recibió el testimonio del funcionario de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja Arnulfo Rodríguez Ruiz, quien en una respuesta a la solicitud de hacer un recuento de sus actuaciones como profesional universitario adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, respecto de los procesos administrativos sancionatorios 002 de 2015, 004 de 2015 y 005 de 2015, manifestó;

“Yo venía conociendo de los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva a eso de los meses de entre Julio y Agosto del 2017, y que de esa época para acá empecé a conocer los procesos administrativos sancionatorios, quien me dio la competencia para conocer de esos procesos fue el doctor Wilson Cala. En estos procesos 002 de 2015, 004 de 2015 y 005 de 2015, me tocó hacer la decisión de resolución de estos procesos y resulta que, a través de la Auditoría General de la Republica, ellos vieron que estos procesos ya tenían la caducidad y nosotros no éramos los competentes para conocer de estos procesos. Esto es una cuestión más que todo que se nos escapa de las manos ya que, sobre todo yo que no tenía conocimiento desde el momento del hallazgo lo llevaban o diligenciaban estos procesos los contratistas por prestación de servicios, ellos eran los que tenían el conocimiento y debían estar pendiente en el momento que se daba la caducidad en cada uno de ellos”.

4.3 Argumentos Expuestos por los Investigados

El investigado Wilson Cala Ardila rindió versión libre ante el Despacho de la suscrita Contralora Municipal de Barrancabermeja el 25 de Abril de 2018, habiendo expuesto lo siguiente;

PREGUNTADO: *Realice un recuento de sus actuaciones como Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, respecto de los procesos administrativos sancionatorios 002 de 2015, 004 de 2015 y 005 de 2015. **CONTESTÓ:** Respecto del proceso PAS 002 – 2015, y como la presente investigación se centra en que operó la caducidad, me permito informar con todo comedimiento que el suscrito viene fungiendo como Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja desde el 13 de Marzo del año 2017, situación esta que pongo de presente, en virtud a que la fecha de los hechos que dio origen al PAS, lo fue por un plan de mejoramiento suscrito el 6 de Agosto de 2014, fecha esta que se tomó como la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio y su caducidad operó entonces el 5 de Agosto de 2017, siendo así las cosas, en mi poder de los tres años de caducidad que habla la norma, fueron menos de cinco meses y mi actuar, en dicho proceso inició el 15 de Mayo de 2017, concluyéndose con fallo sancionatorio el 26 de Septiembre de 2017 y revocado por mi propio despacho el 29 del mismo mes y año, en virtud de la ocurrencia de la caducidad,*



	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	12 PÁGINA de 24	

situación esta legal que conlleva al separamiento inmediato del conocimiento de dichas actuaciones, ahora importante mencionar que en los casi cinco meses, las diligencias que se adelantaron en la oficina a mi cargo tenían un sin número de procesos de responsabilidad fiscal en trámite desde el año 2011 y 2012, ad portas de operar la prescripción, situación que conllevó a poner en conocimiento de la señora contralora dicha novedad, obteniendo de manera inmediata respuesta positiva y es así que se nombró personal de apoyo para tratar de conjurar dicha novedad. Igualmente debo manifestar que con mi llegada y por así haberse adquirido el compromiso de implementar la oralidad en todos los procesos de responsabilidad fiscal lográndose también con ello un mayor impulso por la longevidad en la que se encontraban. También hay que reseñar que en la oficina a mi cargo no solo se llevan a cargo los procesos administrativos sancionatorios, si no también los de jurisdicción coactiva y de responsabilidad fiscal, que estaban unos en indagación preliminar y otros aperturados, que necesitaban atención urgente, por cuanto los términos para ellos son 6 meses y 2 años respectivamente, para tomar las decisiones a que haya lugar. La Auditoría General de la Republica determinó un plan de mejora, y así se realizó y se viene realizando, que en los procesos administrativos sancionatorios se debe señalar de manera clara y precisa la fecha de ocurrencia de los hechos, para tener una mayor efectividad en el conteo de los términos de caducidad. Igualmente debo resaltar de que como el control, la facultad legal y constitucional que tiene la contraloría es una facultad posterior a la ocurrencia de los hechos, cuando se realizan las auditorías ya ha transcurrido un término importante de la ocurrencia de los mismo, es así como el hallazgo fue recibido en la dirección de responsabilidad fiscal 5 meses después de la ocurrencia del hecho contenido del plan de mejoramiento que tuvo la auditoria a bien detectar en la auditoria especial vigencia 2013. Siguiendo con mi narrativa respecto al PAS 004 de 2015 debo informarle al despacho que la ocurrencia de los hechos, génesis de dicho procedimiento administrativo sancionatorio lo fue el 17 de Febrero de 2014 y su caducidad operó el 16 de Febrero de 2017, fecha en la cual yo no ostentaba la calidad de director de responsabilidad fiscal, como quiera que asumí este cargo el 13 de Marzo de 2017. Igualmente del PAS 005 del 2015, los hechos que dieron lugar a dicho diligenciamiento administrativo lo fue el 1 de Abril de 2014 y su caducidad operó el último día del mes de Marzo de 2017, y mi actuar como Director data del 13 de Marzo de 2017, extrayéndose que solo tuve 17 días calendario para resolver un trámite que supera dicho lapso de tiempo y recibiendo dicho diligenciamiento administrativo para el decreto de pruebas lo cual tuvo ocurrencia el 20 de Abril de 2017, termino este que es de 10 días y su alegatos es de 10 días, siendo imposible el trámite en los términos ya mentados. Permítame concluir señora Contralora y sin lugar a duda alguna que mi actuar lo fue dentro del marco legal.

Las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites fueron citadas en dos oportunidades a rendir versión libre respecto de los hechos investigados, no obstante de su debida notificación, no asistieron a tales diligencias.

4.4. Análisis Probatorio

Procede este despacho a analizar las actuaciones realizadas por cada uno de los investigados en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios 002 – 2015,

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	13 PÁGINA de 24	

004 – 2015 y 005 – 2015, conforme las pruebas recaudadas en el presente proceso disciplinario.

La investigada Hincapié González fue quien dio apertura al proceso administrativo sancionatorio 002- 2015 mediante auto del 06 de Marzo de 2015.

Así mismo, suscribió el oficio 00330 del 11 de Marzo de 2015, citando al investigado Jiménez Becerra a notificarse personalmente del auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio mentado, como quiera que este no concurrió, el 09 de Abril de 2015 mediante auto de trámite, ordenó que se notificara la decisión por aviso, actuación que se dio el 13 de Abril de 2015.

El 27 de Julio de 2015, la investigada expidió auto de trámite, en el cual ordenó designar apoderado de oficio al investigado Jiménez Becerra, en el marco del proceso administrativo sancionatorio 002 – 2015, para lo cual, el 03 de Agosto de 2015, envió oficio a la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia pidiendo la designación de un estudiante para tal fin, pedido que reiteró el 28 de Agosto de 2015.



La Universidad Cooperativa de Colombia envió al estudiante Oscar Wilfredo Rincón Quintana, quien fue debidamente posesionado por la Doctora Hincapié González el 4 de Septiembre de 2015, siendo esta su última actuación en este proceso, habiéndosele aceptado su renuncia el 17 de Agosto de 2016.

El 18 de Agosto de 2016, fue nombrada y posesionada en el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja la doctora Claudia Patricia Castañeda Benites, quien en el trámite sancionatorio en estudio, expidió auto de trámite de fecha 16 de Enero de 2017, mediante el cual reconoció personería jurídica al estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia Jesús Miguel Mora Castro, en sustitución de Oscar Wilfredo Rincón Quintana, siendo esta la única actuación de Castañeda Benites, ya que, mediante resolución 040 del 03 de Marzo de 2017, le fue aceptada su renuncia.

El 13 de Marzo de 2017, inició sus labores como Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja el Doctor Wilson Cala Ardila, este, mediante auto del 15 de Mayo de 2017, expidió auto de pruebas, posteriormente, el 10 de Julio de 2017, expidió auto de trámite, a través del cual ordenó correr traslado al investigado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

A su vez, el Doctor Cala Ardila, mediante resolución del 26 de Septiembre de 2017, decidió el proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015, habiendo ordenado en el artículo primero del resuelve, imponer sanción de multa equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos moneda corriente (\$589.500) al señor Erwin Jiménez Becerra.

El 29 de Septiembre de 2017, a través de auto interlocutorio, el Doctor Cala Ardila, ordenó revocar la resolución del 26 de Septiembre de 2017 por medio de la cual se le

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14 PÁGINA de 24	

impuso una multa al señor Erwin Jiménez Becerra en el marco del proceso administrativo sancionatorio fiscal número 002 – 2015 y en su lugar ordenó el archivo del mismo.

Los argumentos expuestos para esta decisión fueron que, los hechos investigados ocurrieron el 06 de Agosto de 2014 y que por tanto, al momento de la expedición de la resolución del 26 de Septiembre de 2017, ya se había superado el termino de tres años contenido en la ley 1437 de 2011, circunstancias que dieron lugar a la caducidad del proceso en mención.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, es dable asegurar, que las investigadas Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites, durante el término de tiempo en el cual cada una fungió como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja y tuvieron la responsabilidad de impulsar el proceso administrativo sancionatorio 002 – 2015, no fueron, supuestamente, diligentes en el trámite del mismo, básicamente no realizaron acciones para adelantar el mentado proceso y permitieron se agotara el tiempo para decidirlo y evitar la caducidad de este.



En efecto, la investigada Hincapié González aperturó el proceso y se aseguró de que el señor Jiménez Becerra contara con apoderado de oficio, mientras que la Doctora Castañeda Benites solo actuó posesionando a un apoderado de oficio de Jiménez Becerra, tiempo en el cual, no se dio avance significativo al proceso administrativo sancionatorio 002 – 2015.

A criterio de la suscrita, mientras las señaladas investigadas tuvieron a su mando el avance e impulso del proceso administrativo sancionatorio 002 – 2015, no actuaron de manera pronta en cumplimiento de sus funciones, ocasionando que, al momento de la posesión de Cala Ardila, este no tuviera el suficiente margen de tiempo para fallar y evitar la caducidad del proceso.

El investigado Cala Ardila una vez posesionado en su cargo, esto es el 13 de Marzo de 2017, tal como acá ya se ha explicado, efectuó y expidió múltiples decisiones en el marco del proceso administrativo sancionatorio 002 – 2015, que permitieron el avance del mismo, no obstante, no pudo evitar la caducidad del proceso, debido al tiempo que ya había transcurrido desde la ocurrencia del hecho que originó el proceso, esto es el 06 de Agosto de 2014, el poco avance del proceso, y la carga laboral de este, razón por la cual se considera su actuar diligente, que no merece reproche disciplinario alguno.

Establezca entonces, que la fecha de la materialización de la falta que se investiga, se dio el 06 de Agosto de 2017, tres años después de la ocurrencia del hecho que originó el proceso administrativo sancionatorio 002 - 2015.

Respecto el proceso administrativo sancionatorio 004 – 2015, este fue aperturado el 27 de febrero de 2015 por la investigada Hincapié González, a su vez, fue notificado por esta misma, personalmente al Doctor Orlando de Jesús Russo Díaz el 20 de Marzo de 2015, también obra una constancia secretarial del 17 de julio de 2015, siendo estas las únicas actuaciones de la investigada en dicho proceso.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	15 PÁGINA de 24	

Según se verificó en la copia íntegra del proceso administrativo sancionatorio 004 – 2015 allegado a este proceso, durante el término de tiempo en el cual la investigada Claudia Patricia Castañeda Benites fue la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, no realizó actuación alguna para asegurar el avance de este.

También se denota, que una vez posesionado el investigado Cala Ardila, este expidió múltiples autos para agilizar el proceso administrativo sancionatorio 004 – 2015, tal como acá se ha puesto de presente, finalizando su actuación con el auto interlocutorio del 29 de Septiembre de 2017 mediante el cual decidió revocar la resolución del 18 de Septiembre de 2017 y declarar perdida de competencia por haber operado la caducidad.

En este auto interlocutorio se plasmó, que los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio número 004 – 2015, datan del 17 de Febrero de 2014, lo que indica que a la fecha de posesión de Cala Ardila, esto es el 13 de Marzo de 2017, ya el proceso había caducado, hecho por el cual no es posible asignarle responsabilidad disciplinaria al investigado por los hechos expuestos.

Conforme lo anterior, se denota que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio número 004 – 2015, las investigadas Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites, presuntamente, incumplieron sus funciones y deberes como Directoras Técnicas de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el entendido que con su comportamiento, dieron lugar a la caducidad del proceso mentado.



Es necesario manifestar, que la fecha de la materialización de la falta que se investiga, se dio el 17 de Febrero del 2017, tres años después de la ocurrencia del hecho que originó el proceso administrativo sancionatorio 004 - 2015.

En relación al proceso administrativo sancionatorio 005 – 2015, este fue aperturado por la Investigada Ana Milena Hincapié González el 27 de Febrero de 2015, a su vez, fue notificado por esta misma, personalmente al Doctor Orlando de Jesús Russo Díaz el 20 de Marzo de 2015, también obra una constancia secretarial del 17 de julio de 2015, siendo estas las únicas actuaciones de la investigada en dicho proceso.

La investigada Claudia Patricia Castañeda Benites, mientras ocupó el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, no realizó actuación alguna en este proceso.

Respecto de las actuaciones del investigado Cala Ardila, es menester mencionar, que una vez este asumió la dirección del proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015, expidió múltiples autos, tal como acá se ha puesto de presente, finalizando su actuación con el auto interlocutorio del 29 de Septiembre de 2017 mediante el cual decidió revocar la resolución del 22 de Septiembre de 2017 y declarar perdida de competencia por haber operado la caducidad.

En este auto interlocutorio se dijo, que los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015, datan del 01 de Abril de 2014, por

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	16 PÁGINA de 24	

tanto, a la decisión del 22 de septiembre de 2015, ya este había caducado, fíjese también, que al investigado Cala Ardila, debido a la fecha de ingreso como funcionario del ente de control, esto es el 13 de Marzo de 2017, no contaba con un margen de tiempo suficiente para evacuar el resto de etapas de este proceso en apego al debido proceso, por tanto, si bien realizó actuaciones en ese sentido, no pudo evitar la caducidad del proceso, hecho por el cual se considera no es posible asignarle responsabilidad disciplinaria de tipo alguno.

Entonces tenemos, que las investigadas Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites en el trámite del proceso administrativo sancionatorio número 005 – 2015, presuntamente, incumplieron sus funciones y deberes como Directoras Técnicas de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el entendido que con su comportamiento, dieron lugar a la caducidad del proceso mentado.



Es necesario manifestar, que la fecha de la materialización de la falta que se investiga, se dio el 01 de Abril del 2017, tres años después de la ocurrencia del hecho que originó el proceso administrativo sancionatorio 005 - 2015.

Así las cosas, considera este despacho, que las actuaciones de las investigadas Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, supuestamente, dieron lugar a la declaratoria de caducidad de estos, como quiera que mientras estos diligenciamientos estuvieron a su cargo, no se dio el suficiente impulso probatorio que permitiera su decisión antes del término de caducidad.

5. Cargo a Formular

Formular cargos a Ana Milena Hincapié González identificada con cedula de ciudadanía número 63.553.493 de Bucaramanga y Claudia Patricia Castañeda Benites identificada con cedula de ciudadanía número 37.581.200 de Barrancabermeja, quienes se desempeñaron como Directoras Técnicas de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, código 009, grado 01, empleo de libre nombramiento y remoción, así;

Usted, Ana Milena Hincapié González identificada con cedula de ciudadanía número 63.553.493 de Bucaramanga, quien se desempeñó como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, mientras se encontraban en trámite los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, incurrió, presuntamente, en un comportamiento contrario a los deberes y obligaciones que la Constitución Nacional y las Leyes le imponían en su calidad de servidora pública, constitutivo de falta disciplinaria, al no tramitar de manera eficiente y oportuna los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, circunstancias por las cuales se declaró la caducidad de dichos diligenciamientos.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	17 PÁGINA de 24	

Usted, Claudia Patricia Castañeda Benites identificada con cedula de ciudadanía número 37.581.200 de Barrancabermeja, quien se desempeñó como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, mientras se encontraban en trámite los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, incurrió, presuntamente, en un comportamiento contrario a los deberes y obligaciones que la Constitución Nacional y las Leyes le imponían en su calidad de servidora pública, constitutivo de falta disciplinaria, al no tramitar de manera eficiente y oportuna los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, circunstancias por las cuales se declaró la caducidad de dichos diligenciamientos.

6. Normas Presuntamente Violadas y Concepto de Violación

Con las conductas que se investigan, Ana Milena Hincapié González y Claudia Patricia Castañeda Benites, presuntamente, han incurrido en falta disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, en atención a que han infringido las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia Título I Artículo 6.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”



Concepto de Violación: La norma endilgada busca encausar la conducta de las personas que realizan funciones públicas hacia el riguroso cumplimiento de los fines y funciones del Estado y por tanto toda acción u omisión que constituya un desvío de ese propósito, porque afecte o ponga en peligro esos fines y funciones, es sancionable, siendo por ello obligación, dada su condición especial de servidor público, responder por la omisión en la aplicación de la ley.

Visto desde esta óptica, las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites actuaron de manera poco diligente y omisiva, en el trámite e impulso de los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015 a su cargo, lo que quebrantó los principios que orientan la función administrativa, en especial los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, pues las disciplinadas.

Constitución Política de Colombia Artículo 209.

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	18 PÁGINA de 24	

Concepto de violación: La negligencia y omisión en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, de parte de las investigadas, presuntamente, quebrantaron los principios de la función administrativa, específicamente los de moralidad y eficacia, como quiera que su actuar dio lugar a la posterior declaratoria de caducidad de los procesos señalados.

Ley 734 de 2002 numerales 1 y 2 del Artículo 34.

“Deberes. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*



Concepto de violación: La calidad de funcionario público lleva implícita la obligación de cumplir los deberes y obligaciones, como atender las prohibiciones impuestas, toda vez que el desconocimiento de uno de estos, determina la ausencia de diligencia, eficiencia e imparcialidad del ejercicio encomendado. En este sentido, las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, presuntamente, incurrieron en la violación de dicha normativa, en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015, debido a su deficiente actuación e impulso de los mismos.

Ley 734 de 2002 numerales 1 y 7 del Artículo 35.

“Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

- 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

...

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	19 PÁGINA de 24	

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.”

Concepto de violación: El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello no es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impertinente del orden jurídico. Esa conducta entonces atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Fíjese entonces, que el deber de las investigadas era tramitar de manera eficiente los procesos administrativos sancionatorios ya señalados, respecto de los cuales, claramente se verificó una demora o retardo injustificado, hecho que denota vulneración de esta norma.

Debe entenderse también, que violar los reglamentos o incumplir lo dispuesto en ellos, como la resolución 122 de 2011 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que estipula el manual de funciones de la entidad y en el cual se encuentra claramente que las investigadas debían tramitar oportunamente los procesos en mención, implica incurrir en una prohibición de las que menciona el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Ley 1437 de 2011 artículo 52.

Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Concepto de violación: inicialmente debe establecerse, que según se plasmó en autos de los procesos administrativos sancionatorios acá varias veces referenciados, la caducidad del proceso 004 – 2015, ocurrió el 17 de Febrero de 2017, cuando fungía como Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, la investigada Castañeda Benites, respecto de los demás procesos esta operó estando en el mentado cargo del Doctor Cala Ardila, no obstante de lo anterior, es claro para este despacho, que se llegó al escenario de la caducidad producto de las escasas y en algunos casos nulas actuaciones de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, en otras palabras, el poco impulso procesal dado por estas a los procesos mentados, originó

que, posteriormente, no se contara con el suficiente plazo para expedir el fallo y notificarlo.

Artículo 24 de la resolución 168 del 02 de Octubre de 2013 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, por la cual se actualizó el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal en el ente de control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, la faculta que tiene la Contraloría Municipal de Barrancabermeja para imponer sanciones – salvo lo dispuesto en leyes especiales – caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver

Concepto de violación: Como se trata de una norma expedida por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que replica lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, resultan pertinentes los argumentos expuestos como violatorios de este último, citados en párrafos anteriores.

Artículo 1 de la Resolución 122 del 30 de Marzo de 2011 de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja



“Actualizar el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los diferentes empleos que conforman la Planta de Cargos de la Contraloría de Barrancabermeja, fijada en el Acuerdo No. 004 del 26 de Marzo de 2004.

Estas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalen a la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, así:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Código	009
Grado	1
Número de cargos	Uno (01)
Dependencia	Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Cargo del jefe inmediato	Contralor Municipal

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	21 PÁGINA de 24	

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- *Adelantar el trámite de los procesos administrativos sancionatorios.*

Concepto de violación: Las investigadas debían adelantar los procesos administrativos sancionatorios a su cargo, conforme criterios de eficiencia y eficacia, hecho que no se evidenció en los diligenciamientos ya mencionados, como quiera que sus actuaciones dieron lugar, presumiblemente, a la posterior declaratoria de caducidad de los mismos.

7. Ilícitud Sustancial

Al tenor de lo dispuesto por el doctor Ordoñez Maldonado, “la ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública”¹.



En ese sentido debe analizarse, en las conductas de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, los tres elementos que conforman dicho concepto, siendo estos, la antijuridicidad, el deber funcional y la justificación.

En relación a la antijuridicidad debe decirse, que el comportamiento de las investigadas transgredió los principios de la función administrativa dispuestos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, además, desconoció formalmente lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, como también lo señalado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

La falta de impulso a los procesos administrativos sancionatorios número 002 – 2015, 004 – 2015 y 005 – 2015 por parte de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, que posteriormente generaron la caducidad de dichos procesos, claramente constituyen comportamientos contrarios a las exigencias del ordenamiento jurídico, habiendo también inobservado las funciones que el cargo de Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, les imponía, además de lo dispuesto en la resolución interna que, en su momento disponía, el trámite de este tipo de procesos.

Los comportamientos de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites afectaron la garantía de la función pública y los principios que la rigen, por tanto se concluye que las conductas son evidentemente antijurídicas.

¹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud petroleros. 1ª. ed. Bogotá: Instituto de estudios del ministerio público, 2009. p. 21. Disponible en <http://www.uis.edu.co/webUIS/es/administracion/controlDisciplinario/documentos/DE%20LA%20ILICITUD%20SUSTANCIAL%20A%20LO%20SUSTANCIAL%20DE%20LA%20ILICITUD.pdf>

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	22 PÁGINA de 24	

El deber funcional de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites fue desatendido con su conducta omisiva, esto generó que sus funciones no se materializan en el trámite de los procesos en comento, situación que no permitió el cumplimiento de los fines del estado.

De igual modo, los comportamientos omisivos afectaron una de las principales labores de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, esto es, la de tramitar procesos administrativos sancionatorios.

Debe entenderse que la afectación al deber funcional no solamente se identifica con el incumplimiento específico de lo dispuesto en los manuales de funciones, sino también con la transgresión de los demás principios de orden legal y constitucional que rigen dicha actuación, situación que en la conducta de las investigadas se constata, y que además pone en tela de juicio ante la ciudadanía la transparencia y rectitud de las labores del ente de control.

Viendo el último elemento, no se verifica en las diversas pruebas recaudadas en la investigación, que las investigadas hayas omitido el cumplimiento de sus funciones al amparo de una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

8. Forma de Culpabilidad

Las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que la imputación de la falta disciplinaria debe hacerse a título de culpa.



Las investigadas no obraron cuidadosamente e inobservaron cumplir con las funciones que su cargo les imponían, básicamente no impulsaron adecuadamente los procesos administrativos sancionatorios 002 - 2015, 004 - 2015 y 005 - 2015, situación que dio lugar a la posterior declaratoria de caducidad de los mismos.

En efecto, no realizaron los debidos controles para calcular las fechas de caducidad de los procesos señalados, así como tampoco desplegaron acciones para evacuar los respectivos momentos de estos diligenciamientos, situaciones que generaron no se llevara a cabo una de las principales funciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

9. Calificación de la Falta

Inicialmente debe mencionarse que los cargos formulados a las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, no puede considerarse constitutivo de falta gravísima, como quiera que no encajan en el catálogo de estas expresamente previstas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En ese sentido tenemos que recurrir a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, a la luz de los parámetros dados por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	23 PÁGINA de 24	

Así las cosas, este despacho considera que el grado de culpabilidad de las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, en relación a no adelantar eficientemente los procesos administrativos sancionatorios 002 - 2015, 004 - 2015 y 005 - 2015, es culposa, en el entendido que estas no realizaron, en su momento, el seguimiento de dichos procesos para su debido impulso, es decir, no tuvieron el cuidado y diligencia que sus funciones le imponían, para evitar la caducidad de estos, amén que también desatendieron lo dispuesto en el manual de funciones de su cargo que las obligaba a tramitar eficientemente tales procedimientos.

En relación a la naturaleza esencial del servicio, debe mencionarse que las actividades o labores que adelanta la Contraloría Municipal de Barrancabermeja son de suma importancia para el correcto desarrollo de los sujetos que tiene bajo control, en el entendido que le permite advertir a estos las deficiencias administrativas y las eventuales irregularidades en las que puedan incurrir los servidores públicos, no obstante, esta no puede catalogarse como una actividad o servicio esencial, que de no prestarse ponga en peligro grupos poblacionales específicos o la prestación de otros servicios públicos considerados esenciales.



Sin duda el grado de perturbación del servicio fue importante, ya que se afectó una de las principales funciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, en el entendido que los fallos sancionatorios tuvieron que revocarse y declarar en su reemplazo la caducidad

Como bien se describió al inicio de este escrito, las investigadas Hincapié González y Castañeda Benites, ostentaron el cargo de Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, siendo este del orden directivo, y del cual depende uno de las principales procesos realizados por el ente de control, el cual es la determinación de responsabilidad fiscal y la imposición de sanciones pecuniarias, por tanto puede concluirse claramente que en jerarquía solo le era superior la Contralora Municipal, y ostentaban mando y dirección al interior de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

No puede desconocerse que las conductas endilgadas a las investigadas causó un perjuicio a la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, inicialmente, en relación al buen nombre de la entidad frente a la ciudadanía en general, quienes pueden considerar que la situación presentada denota desorden administrativo y falta de controles en los procesos realizados, y también en correlación a la pérdida de la posibilidad de realizar el debido proceso administrativo sancionatorio.

Claramente, las presuntas omisiones endilgadas tienen como origen la desatención del debido cuidado en el cumplimiento de sus funciones, además en la investigación no se probó que su superior las indujera a omitir sus obligaciones, como tampoco que se encontraran en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este despacho considera que los hechos reprochados a las investigadas y ya ampliamente narrados, se califican como falta grave.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA		
	PROCESO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	24 PÁGINA de 24	

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Contralora Municipal de Barrancabermeja,

10. Resuelve

PRIMERO: Formular a Ana Milena Hincapié González identificada con cedula de ciudadanía número 63.553.493 de Bucaramanga y Claudia Patricia Castañeda Benites identificada con cedula de ciudadanía número 37.581.200 de Barrancabermeja, el **pliego de cargos** contenido en la parte motiva de la presente providencia, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en los acápite correspondientes.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente investigación disciplinaria en relación al señor Wilson Cala Ardila identificado con cedula de ciudadanía número 91.204.947 de Bucaramanga, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Notificar esta determinación a los investigados y/o a sus apoderados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002, con la advertencia de que contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 ibídem.

El disciplinado y su apoderado disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este pliego de cargos, para presentar sus descargos y solicitar o aportar pruebas si lo estiman necesario.

Para esos efectos, el expediente permanecerá a disposición de los sujetos procesales por el término indicado en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

Dado en Barrancabermeja el 8 de Octubre de 2019.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



OLIVA OLIVELLA GUARIN
Contralora Municipal de Barrancabermeja

Procedió: José S.
Asesor Externo